



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 56

Viernes 9 de Marzo

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 8 de Marzo de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

CASAR DE CACERES

Señas de los semovientes

Un perro pelilargo, blanco, orejiano, como de un año de edad y sin más señas.

(5 pstas.)

793

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la

autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

CODIGO PENAL

LIBRO II

Delitos y sus penas

(Continuación)

TITULO VIII

Delitos contra las personas

CAPITULO III

Del aborto

Art. 411. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si obrare sin consentimiento de la mujer.

2.º Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor.

Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número 1.º del artículo 420, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquiera otra lesión grave, la de prisión mayor.

Art. 412. El aborto ocasionado violentamente, a sabiendas del estado del embarazo de la mujer, cuando no haya habido propósito de causarlo, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 413. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor.

Art. 414. Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres la pena de prisión menor.

Art. 415. El facultativo que, con abuso de su arte, causara el aborto o cooperare a él, incurrirá en el grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

La misma agravación y multa de 1.000 a 15.000 pesetas se impondrá a los que sin hallarse en posesión de título sanitario se dedicaren habitualmente a esta actividad.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

La sanción del facultativo comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios, y la del farmacéutico, a sus dependientes.

Art. 416. Serán castigados con arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas, los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes:

1.º Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.

2.º El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta.

3.º El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma.

4.º La divulgación en cualquier forma que se realizare de los destinados a evitarse la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta.

5.º Cualquier género de propaganda anticonceptiva.

Art. 417. Los culpables de abortos, se hallen o no en posesión de título facultativo o sanitario, serán condenados, además de a las penas señaladas en los artículos anteriores, a la de inhabilitación especial, que comprende, aparte de los efectos propios de ella, el de prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

CAPITULO IV

De las lesiones

Art. 418. El que de propósito castrare a otro será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 419. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión menor.

Art. 420. El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será cas-

tigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente o ciego.

2.º Con la de prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión menor si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si las lesiones hubiesen producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 405 con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 406, las penas serán la de reclusión menor, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, en el caso del número 2.º; la de prisión mayor, en el caso del número 3.º, y la de prisión menor, en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidos en el párrafo anterior las lesiones que el padre causare al hijo, excediéndose en su corrección.

Art. 421. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare a otro alguna de las lesiones graves administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 422. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido incapacidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor, o destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, o con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 423. Las penas señaladas en



los tres artículos anteriores serán aplicables a los que por infracciones reiteradas y probadamente dolosas de las leyes de trabajo ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general.

Art. 424. Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes, tutores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión menor.

Art. 425. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 408, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

Art. 426. El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio menor.

La misma pena se impondrá al que inutilizare a otro, con su consentimiento, para el objeto mencionado en el párrafo anterior.

Art. 427. Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la mencionada en dicho artículo.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor.

CAPÍTULO V

Disposición general

Art. 428. El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matar en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias, a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido, facilitado o consentido la prostitución de sus mujeres o hijas.

(Continuará)

127

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de Enero de 1945.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar Aparejador de Obras Provinciales, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Fernando Periáñez Presumido.

Declarar vacante la plaza de Costurera de la Casa de Salud, por no haberse presentado dentro del plazo reglamentario, la nombrada doña María García Garrido, y que continúe desempeñando la misma, doña Nieves Bahamonde Medina.

Conceder a don Francisco Arroyo Solís, el tercer quinquenio, por haber cumplido 15 años de servicios.

Reconocer a don Catalino Díaz y Díaz, Mozo de Servicio de la Casa de Salud Provincial, el segundo quin-

quenio que asciende a 345 pesetas anuales, a partir del 7 de Junio de 1943, fecha en que cumplió los 10 años de servicios efectivos, una vez descontado el tiempo que ha estado sancionado con suspensión de empleo y sueldo.

Que pase a nuevo estudio el expediente instruido con motivo de la propuesta formulada por el Ayuntamiento de Plasencia, sobre permuta del edificio dedicado a Manicomio Provincial, por otro que construiría el Ayuntamiento.

Reconocer a don Ulpiano del Sol Pérez, Mozo de Servicio del Hospital Provincial de Cáceres, el segundo quinquenio por haber cumplido 10 años de servicios.

Conceder al Administrador de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, la autorización necesaria para que pueda sacrificar en el Matadero municipal un semental y una vaca procedente del establo de este Hospital, por ser inútiles para el servicio que se destinan y su carne pase a incrementar las matanzas de los Colegios Provinciales de San Francisco y la Inmaculada.

Conceder a don Teodoro Núñez Aceituno, vecino de Jarandilla, el prohijamiento que solicita.

Desestimar la instancia de don Eloy Méndez Cepeda, vecino de Dos Hermanas (Sevilla), solicitando se rebaje del importe de la estancia que abona por su madre doña María Cepeda, recluida en la Casa de Salud, el importe de las dos comidas diarias, que pueden ser facilitadas por familiares que tiene en Plasencia.

Comunicar a don Alejandro Planchuelo García, vecino de Zarza de Granadilla, que una vez haya plazas vacantes en los Colegios Provinciales de San Francisco y la Inmaculada, tendrán ingreso los niños Celestina-Juliana, Adrián y Benjamín Hernández Calvo, huérfanos de padre y madre.

Que ingrese en la Casa-Cuna Provincial la niña Purificación Chaves Borreguero.

Desestimar la petición de doña Lucía Teno Redondo, el prohijamiento que solicita, por tener en cuenta que dicha solicitante tiene tres hijos en la actualidad y concederse los prohijamientos con preferencia a personas que carecen de ellos.

Nombrar una Comisión, compuesta por el señor Presidente y por los Médicos de la Beneficencia de esta capital, señores Murillo, Merás, Ledesma, Míguez Paredes y el Farmacéutico señor Corrales, a fin de que estudie el régimen de concierto entre esta Corporación y la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, proponiendo la resolución procedente y condiciones en que pudiera establecerse el concierto.

Que por la solicitante Sebastiana Gómez Calvo, de Casillas de Coria, se presente una certificación médica que acredite con detalles la enfermedad que su hijo padece, por si la misma se halla dentro de las tratadas en el «Hogar Clínico de San Rafael».

Conceder a don Indalecio Hernández Vallejo, una subvención de 300 pesetas para que pueda continuar sus estudios de Dibujo Artístico y Pintura en la Escuela Elemental de Trabajo de esta capital.

Conceder a don Juan González Crespo, una subvención anual de 5.000 pesetas para poder continuar, durante el corriente año, sus estudios de Modelado, Vaciado y Talla en la Escuela Elemental de Trabajo de esta capital.

Designar al señor Presidente de

esta Corporación para ocupar la Presidencia de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Comunicar al excelentísimo señor Gobernador Civil que este Organismo se abstiene de formular propuesta sobre el establecimiento de nuevas comarcas judiciales, aceptando la división comarcal que realice el Ministerio de Justicia.

Quedar enterada de la comunicación del excelentísimo señor Gobernador Civil, trasladando otra del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, desestimando las reclamaciones formuladas por don Miguel Higuero y otros vecinos de Trujillo, interpuestas contra el acuerdo de esta Comisión Gestora de 14 de Julio último sobre concesión de la prórroga para el ejercicio de 1945 de los arbitrios provinciales, y al mismo tiempo accediendo a dicha prórroga por lo que se refiere a los arbitrios que gravan la aceituna, bellotas, castañas, corcho, energía eléctrica producida por saltos de agua y maderas y leñas, bajo los tipos de imposición y demás condiciones señaladas en la orden de concesión.

Que se abone al Aparejador de esta Corporación, don Fernando Periáñez, las dietas y gastos de locomoción, devengados en su visita a las obras que se realizan en la Casa de Salud de Plasencia.

Conceder pagas anticipadas a varios empleados de esta Diputación.

Desestimar la petición sobre anticipo de mensualidad de don Alejandro Arroyo Rubio, toda vez que el solicitante no ha terminado de reintegrar otra mensualidad anticipada.

Desestimar la petición del asilado del Colegio Provincial de San Francisco, Tomás Jiménez Jorge, sobre concesión de un anticipo de 100 pesetas, por no percibir el solicitante sueldo, sino una gratificación.

Aprobar varias cuentas de obras ejecutadas en varios caminos locales.

Aprobar varias cuentas de abastecedores.

Aprobar la distribución de fondos correspondiente al mes de Enero próximo pasado.

Que el importe de las telas para adquisición de un gabán con destino al Chófer del señor Presidente de esta Corporación y la de un uniforme con destino al Ordenanza que últimamente ha empezado a prestar servicios en las oficinas provinciales, se abonen con cargo al capítulo 18, artículo único del presupuesto en ejercicio.

Que se abonen al señor Presidente de esta Corporación las dietas y gastos de locomoción, en su desplazamiento a Madrid, para gestionar asuntos relacionados con esta Diputación.

Que pase a informe de la Dirección de Vías y Obras Provinciales, la instancia del señor Alcalde pedáneo y varios vecinos más de la alquería de «El Cerezo», Ayuntamiento de Nuñomoral, exponiendo que, en virtud de hallarse derrumbado el puente sobre el río Fragosa, se ven imposibilitados de enviar a sus hijos a la Escuela, con gran perjuicio para su educación, por lo que solicita el proyecto de construcción de referido puente.

Quedar enterada del acta de recepción del camino local de «Hervás a Cabezuela del Valle».

Aprobar el proyecto-reformado-liquidación del último trozo del camino vecinal de «Retamosa a Deleitosa» y los proyectos de reparación y explanación de varios caminos.

Solicitar del Ministerio de Obras Públicas de Vías y Obras Provincia-

les, se haga cargo de la reparación del camino vecinal de la estación de «Villar a Guijo de Granadilla», por ser de gran tránsito con el transporte de materiales para las obras del pantano Gabriel y Galán, ya que esta Diputación dispone de escasos créditos para la realización de este fin.

Quedar enterada de haberse realizado las matanzas de cerdos para atender al consumo de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de Cáceres y Plasencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Febrero de 1945. — El Presidente, LUIS R.-ARIAS.

541

Delegación de Hacienda

Sección de Contribución sobre la Renta

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes del 30 de Abril próximo, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1944. —El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

794

Jefatura Provincial de Sanidad

CIRCULAR

Concurso de traslado de Distritos entre los Médicos que desempeñan en propiedad plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en Ayuntamientos a que pertenezca la vacante

De acuerdo con la O. M. de 28 de Febrero del corriente año, en la que se ordena que las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, antes del primero de Enero del corriente año, sean anunciadas en concurso de antigüedad o de prelación en el escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria para su provisión en propiedad y de la O. M. de 6 de Diciembre de 1935, esta Jefatura anuncia un concursillo de traslado de Distrito entre los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que desempeñen plazas en propiedad en aquellos Ayuntamientos que en la clasificación vigente tenga asignada más de una plaza y algunas de ellas se encuentren vacantes.

Las plazas a que hace referencia el presente concursillo, son las siguientes: Alcuéscar, Aldeanueva de la Vera, Aliseda, Arroyomolinos de Montánchez, Cilleros, Guadalupe, Losar de la Vera, Naval Moral de la Mata, Peraleda de la Mata, Torviscoso, Salorino y Villar del Pedroso.

Los Médicos interesados que quieran cambiar de Distrito, lo solicitarán de esta Jefatura, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por medio de instancia debidamente reintegrada.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
Cáceres, 7 de Marzo de 1945.—El Jefe provincial de Sanidad, Ernesto Juárez.

800

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana

JEFATURA DE AGUAS

Concesiones de aguas públicas

En esta Jefatura de Aguas ha sido presentada solicitud de concesión de aguas públicas con arreglo a las características que se citan por el peticionario en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Doña María del Pilar Cano Higuero, con licencia de su esposo don Alfonso Bardají Buitrago.

Nombre y domicilio de su representante en Ciudad Real: Don Francisco Javier Maldonado y Díaz de Arbeleche, funcionario de la Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda.

Clase de aprovechamiento que se proyecta: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: Dieciséis litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Rucas.

Término municipal donde radican las obras: Madrigalejo (Cáceres).

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de artículo 10 del Real Decreto-Ley número 33 del 7 de Enero de 1927, modificado por el núm. 1019 de 27 de Marzo 1931, señalando un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al en que aparezca inserto el presente

anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»; durante cuyo plazo deberá el peticionario presentar su proyecto en las oficinas de esta Jefatura de Aguas, en Ciudad Real, calle de la Mejora, n.º 2, admitiéndose también en la misma dependencia, dentro de dicho plazo, otros proyectos que tengan igual objeto que la petición que se anuncia, o que sean incompatibles con ella.

Los proyectos deberán presentarse por duplicado, debidamente reintegrados, con arreglo a la vigente Ley del Timbre y en la forma, con los requisitos y documentación exigidos en el artículo 12 del ya mencionado Real Decreto-Ley número 33 del año 1927; no admitiéndose en la mencionada Jefatura, transcurrido el plazo que para ello se señala, ningún proyecto en competencia con él o con los presentados, ni aún el del propio solicitante.

Ciudad-Real, 2 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Joaquín Larrañeta.

(66'80 pstas)

767

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Anuncio

Doña Juana Gutiérrez Quijada y don David Ruano Lorenzo, han presentado en esta Jefatura instancia solicitando un aprovechamiento de aguas, acompañada de la siguiente

NOTA

Nombre de los peticionarios: Doña Juana Gutiérrez Quijada y don David Ruano Lorenzo.

Representante en Madrid: Laura Vázquez Rivas, Barquillo, número 3.

Caudal de agua que se pide: Veinte litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Alagón.

Clase de aprovechamiento: Riego. Término municipal donde radican las obras: Montehermoso (provincia de Cáceres).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de Marzo de 1931, que modifica el de 7 de Enero de 1927, se publica la referida nota en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia de Cáceres, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales a contar del en que aparezca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta Jefatura, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 26 de Febrero de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(41'60 pstas.)

683

Recaudación de Contribuciones

TESTIMONIO

José Sánchez Alvarado, Instructor del expediente de apremio seguido contra los herederos de paradero desconocido de don Juan Sánchez Román.

Certifico: Que en el expediente aparece la que copiada literalmente dice, diligencia: En la villa de Valdefuentes a las once del día 1 de Marzo de 1945, yo el instructor de este expediente, en presencia de los testigos don Rufino López Galván y

don Juan Bravo Márquez, he leído en los estrados de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación dirigida a los herederos de paradero desconocido de don Juan Sánchez Román, contra el cual se sigue este procedimiento por haber sido declarados en rebeldía, con arreglo a lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Y para que conste y acreditar la notificación, extendiendo la presente diligencia que firman los testigos presenciales, de que certifico. Testigos, Rufino López y Juan Bravo Márquez.—El Agente, José Sánchez.—Todos rubricados.

Lo copiado concuerda fielmente con su original a que me remito.

V para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de edictos de esta Alcaldía, extendiendo el presente testimonio por duplicado en Valdefuentes a 1 de Marzo de 1945.—José Sánchez.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva, por débitos al Ayuntamiento de esta villa, por el concepto de Reparto de Utilidades, contra los herederos de paradero desconocido, de don Juan Sánchez Román le han sido embargadas para cobro de expresado débito las siguientes fincas rústicas. Viña y cereal año y vez al sitio de la Torrecilla, de este término municipal, de cabida 32 áreas y 19 centiáreas; linda por el Norte, Juan Rodríguez Merino; Este, calleja; Sur, viuda de Enrique Romero Gutiérrez, y Oeste, Antonio González Carrasco.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fueron declarados en rebeldía por no haber comparecido en el expediente a pesar de

mal, y como no ha transcurrido el plazo que señala el Reglamento de Hacienda de 25-7-17, está autorizada su venta y su utilización.
Un resumen de las existencias por categorías se comunica hoy a la Dirección General de Seguridad.
El Guarda Almacén encargado de la custodia de explosivos.
Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de

Sello de la Empresa

MODELO 7 BIS

Excmo. Sr: De acuerdo con el parte Mensual formulado hoy ante la Jefatura de Minas sobre los EXPLOSIVOS existentes en los polvorines y depósitos de..... en término de....., provincia de....., cumplo me comunicar a V. E. con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos, artículo 132, que quedan a la fecha:

- kg. de pólvora.
- kg. de explosivos rompedores de baja potencia.
- kg. de idem id. de media potencia.
- kg. de idem id. de gran potencia.
- kg. de idem de seguridad en junto.
- kg. además de los accesorios que en el parte se citan.

..... a de de 194.....
El Guarda Almacén encargado de la custodia de explosivos.

EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD.—MADRID.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PARTE MENSUAL de Entradas, Salidas y Existencias de los explosivos almacenados en los polvorines y depósitos de..... en....., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de Armas y Explosivos.

Modelo núm. 8 (Editado por la Mutualidad de Huérfanos, Previsión y Auxilio de los Cuerpos de Minas)

Categorías y designaciones de los explosivos clasificados	ENTRADAS		Suma hasta la fecha Klg. a+b+c	S A L I D A S			Existencias Klg.
	Existencias 1.º de año Klg. (a)	Durante los meses anteriores al actual Klg. (b)		En el mes de la fecha Klg. (c)	Totales hasta la fecha Klg. (d+e)	Existencias Klg.	
1.ª Pólvora de mina y en polvo	(a)	(b)	a+b+c	(d)	(e)	(d+e)	
2.ª De baja potencia. Clorosina blanca, Natamita 2R							
Dinamita núm. 3							
Cheddita 04							
Sabulita S							
Trinolita							
.....							
Suma							



